

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



“LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL COBRO DEL IMPUESTO
SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULO POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”

TRABAJO TERMINAL PARA OBTENER EL DIPLOMA DE:
ESPECIALIDAD EN FISCAL

PRESENTA:

GUILLERMO G. GARCIA DUARTE

DIRECTOR:

M.I. PLACIDO VALENCIANA MORENO

Mexicali, Baja California, México.

Abril del 2005.

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO 1.....	5
Antecedentes	
El Reglamento de Transito y Transportes del Municipio de Mexicali, Baja California.....	5
CAPITULO 2.....	6
La Forma Anticonstitucional en que el Gobierno del Estado de Baja California, recaba el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo.	
2.1.- Sin Fundar ni Motivar el cobro.....	6
2.1.1.- Criterio Doctrinario.....	8
2.1.2.- Criterio Jurisprudencial.....	9
2.2.- Desde el punto de vista de la Ley de Ingresos:	
2.2.1.- La Ley de Ingresos de la Federación.....	9
2.2.2.- La Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Baja California.....	10
2.2.3.- Criterio Doctrinario.....	10
2.2.4.- Criterio Jurisprudencial.....	11
2.3.- La Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo, no es Ley Reglamentaria de un Impuesto Estatal.....	11
2.4.- No existe Fundamento Constitucional en Materia Fiscal para:	
“El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y el Gobierno del Estado”	14
CAPITULO 3	14
El Amparo, Medio de Defensa del presunto contribuyente.	
conclusiones.....	16
BIBLIOGRAFÍA.....	18

INTRODUCCION

El objetivo de la presente investigación respecto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo, es un Tema insuficientemente investigado, por tanto, no existe información bibliografía sobre el tema que nos ocupa. El objetivo de esta investigación es exclusivamente de descripción, indicando cual es la Situación Jurídica de la forma del cobro del Impuesto por el Gobierno del Estado de Baja California, y del presunto Contribuyente a la fecha, con fundamento en los Resultados siguientes:

Primero- Que el Convenio Administrativo entre la Federación y el Gobierno del Estado de Baja California, para aplicar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo (LTUV), además de la Forma Administrativa que utiliza el Gobierno del Estado de Baja California, para recabar la contribución que nos ocupa, carecen de fundamento Constitucional.

Segundo- Que el juicio de Amparo, sin duda el Medio de Defensa para que el presunto contribuyente no pague el impuesto en comento, debido a las Causas de Anticonstitucionalidad que resultan y que serán expuestas en la presente investigación.

La idea de la presente Investigación y su Acreditación, surge de la platica cordial e informal con algunos Abogados estudiosos del Derecho Fiscal cuya identidad no viene al caso por obvias razones, sin embargo, con su particular e interesante punto de vista que es base del presente estudio, afirman que el impuesto en Comento es contrario a la Constitución Federal.

Es por lo dicho en el párrafo anterior como surge el presente Tema cuya Investigación pretende acreditar la forma Anticonstitucional con que el Gobierno del Estado de baja California, Cobra el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo. Sabemos de antemano que este es un tema por demás Interesante para los mexicanos, sobre todo para los Universitarios y Profesionistas relacionados con el Campo Fiscal y que tienen posibilidad de impugnar e inconformarse con la aplicación del Impuesto en comento.

La presente Investigación, se realiza en nuestra Universidad Autónoma de Baja California, y como resultado del Taller de la Especialidad en Fiscal, y como ya se dijo, con esta se pretende acreditar que el impuesto en estudio es parte de una Política Fiscal creada por la Rectoría del Estado, sin embargo, en la especie es Anticonstitucional, ya que el cobro efectuado por el Gobierno del Estado de Baja California, presuntamente se realiza mediante el **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y el Gobierno del Estado de baja California**, con el cual se pretenden dar Fundamento y acreditar las Facultades para cobrar un Impuesto concedido al Federación y que se encuentra regulado por una Ley Federal como lo es La ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, lo cual ES CONTRARIO al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo cual nos ocuparemos pretendiendo explicar de manera amplia el contenido del *Marco jurídico para cuyo análisis se invocan las diferentes Leyes que son relativas a dicho impuesto*, por lo que para efecto de la presente Investigación

empezaremos por considerar que el Impuesto Federal que se invoca y cuyo cobro realiza el Gobierno de Baja California, es contrario a los artículos constitucionales siguientes:

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los estados.

Artículo 126.-No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior.

Al correlacionar los Numerales invocados en los dos párrafos anteriores con el Impuesto que nos ocupa, podemos observar que **el Cobro del Impuesto Federal** en comento es una facultad expresamente concedida a la a federación, además, de que así **esta contemplado en la** Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 31 de diciembre del 2003, y **de ninguna manera esta contemplado en la** Ley de Ingresos del estado de Baja California, para el ejercicio Fiscal 2004, publicado en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, con fecha 31 de diciembre del 2003, tal y como se acredita con el anexo de los referidos documentos en el Capitulo correspondiente.

CAPITULO 1

Antecedentes

El Reglamento de Transito y Transportes del Municipio de Mexicali, Baja California.-

Los artículos 36 y 37 del Reglamento de Transito y Transportes del Municipio de Mexicali, Baja California, establecen como obligación para todos los propietarios de vehículos en el Estado de Baja California, lo siguiente:

Artículo 36.- “Todo vehículo para poder transitar dentro del Municipio deberá estar provisto de Placas, Tarjeta de Circulación y Calcomonias respectivas”.

Artículo 37.- “Los vehículos requieren para su transito en el Municipio, del Registro correspondiente ante la Autoridad Competente del Gobierno del estado de Baja California. Dicho registro se comprobara mediante la exhibición de las placas, de la calcomonia vigente a estas y de la Tarjeta de Circulación, instrumentos que deberán llevarse dentro del vehículo que además acreditan el pago de los derechos correspondientes”.

Por tanto, es obligación según los referidos artículos 36 y 37 del Reglamento de Transito y Transportes del Municipio de Mexicali, Baja California, que el Presento Contribuyente propietario de un vehículo acuda la “Autoridad Competente” para obtener para su vehículo:

- a).-Su registro
- b).-Sus placas
- c).-Su tarjeta de Circulación
- d).-Calcomonias

Sin embargo, como se observa, dichos numerales no establecen de ninguna manera que a las autoridades del Gobierno del Estado de Baja California, se les deberá pagar ni “Tenencia” ni Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, además de que dicho Impuesto ni siquiera se encuentra comprendido en la Ley de Ingresos, ni en el Presupuesto, ni Ley alguna de aplicación Local, es decir, en alguna Ley que sea aplicable por el Gobierno del Estado de Baja California. Por tanto, el presunto contribuyente no esta en obligación de pagar ni el referido concepto ni el Impuesto en comento, en virtud de lo ordenado por la Constitución en el numeral que enseguida se invoca:

“Artículo 126: No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior”.

CAPITULO 2

La Forma Antoconstitucional en que el Gobierno del Estado de Baja California, recaba el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo.

2.1 Sin Fundar ni Motivar el cobro.

Como se desprende de los Recibos que emite la secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de Baja California, a los presuntos contribuyentes (que sin solicitar previamente que por escrito se les instruya sobre la pretensión del Cobro del Impuesto que nos ocupa) que comparecen a tramitar el Registro correspondiente de su Vehículo y obtener así las placas y las calcomanía vigente incluyendo a estas la Tarjeta de Circulación, ya que las mismas son instrumentos que obligadamente deben llevarse dentro del vehículo como requisitos para poder transitar dentro del Municipio. Sin embargo, la Secretaria de Planeación y Finanzas, aprovecha el momento en que el propietario del vehículo acude a realizar el pago de los derechos en comento, para realizar un Acto Administrativo carente de Fundamento y de Motivación y violatorio de la Garantías de Legalidad que ampara el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndolo parecer dicho pago como un acto Consentido por el contribuyente, no obstante que deja en Estado de Indefensión al ciudadano al cobrarle un concepto al que llama simplemente:

“Tenencia”

Lo anterior es visible en la referida **Tarjeta de Circulación vehicular** que se **anexa** en el capitulo correspondiente, a la que se encuentra adherido el recibo de Pago por la cantidad que **al parecer** según la Secretaria de Planeación de Finanzas, es la que ordena la Ley del Impuesto sobre tenencia o Uso de Vehículo.

El Documento Publico que señala en el párrafo anterior, precisamente por ser un Documento Publico, tiene Valor de Prueba Plena de la existencia del Acto Administrativo que viola la Garantía de Legalidad en perjuicio de los ciudadanos que ocurren a efectuar el pago de los derechos correspondientes para el registro de su vehículo y expedición de placas y demás documentos ya invocados y que como ya señalamos, la autoridad emite el Acto Administrativo sin Fundamento y sin Motivación alguna, cobrando lo que al parecer es por concepto de “tenencia”, siendo el caso que cobra arbitrariamente el mencionado concepto a dos especies de vehículos:

Una, a los nuevos y

Otra, a los usados de modelos hasta de 10 años de antigüedad.

Las características hasta aquí descritas del Acto Administrativo que nos ocupa, son la base de procedencia para la Defensa del Presunto Contribuyente en el Juicio de Amparo, ya que dicho Acto es un Procedimiento Jurídico que es consecuencia del Proceso Jurídico en donde el Reglamento de Transito y Traspotes del Municipio de Mexicali, Baja California, en sus artículos 36 y 37, obliga al propietario del vehículo a concurrir a efectuar el procedimiento aquí descrito para poder transitar con el Estado y sus Municipios.

Es importante señalar que la Secretaria de Planeación y finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, voluntariamente no registrara ningún vehículo como los señalados en la especie que nos ocupa, ni entregara placas, ni calcomonias, si no se le paga previamente la cantidad por el referido concepto de “Tenencia”, el cual aparece automáticamente en el recibo con los conceptos que ahí se indican.

Es importante señalar que para efecto de reclamar el Acto Administrativo proveniente del procedimiento, hay que solicitar por escrito a la Secretaria que se invoque que explique al contribuyente a que se refiere el concepto que nos ocupa y su fundamento, además de que señale si es el caso de que si no se le paga no entregara los documentos que invocan los artículos 36 y 37 del Reglamento de Transito y Traspotes del Municipio de Mexicali, Baja California, pues como ya se dijo, el recibo descrito en el párrafo anterior carece total y absolutamente de *la Forma*, y por tanto, del elemento Externo que debe integrar dicho Acto Administrativo, en donde deben quedar comprendidos todos los requisitos de *carácter intrínseco* que la ley señala como necesario para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa.

La Inconstitucionalidad del Acto Administrativo que nos ocupa, es reclamable en virtud de la muticada carencia de la Forma descrita en el párrafo anterior, y que deja en Estado de Indefensión al propietario de los vehículos en comento, pues, conculca la citada *Garantía de Legalidad* que concede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que condiciona que el invocado Acto Administrativo:

Primero.- Sea realizado por la Autoridad Competente, y que para el caso que nos ocupa las Responsables ni fundan ni Motivan el Cobro por concepto de “Tenencia”, por lo que como ya se dijo, dejan en Estado de Indefensión al Propietario del vehículo, ya que este ultimo ni siquiera puede saber si las Autoridades responsables que realizaron el Acto Administrativo, tienen la exigida Aptitud Legal que como Órgano de la Administración debe tener.

Segundo.- Este Fundado y Motivado en su Aspecto Formal que establezca la Causa Legal del Procedimiento realizado por la autoridad Competente, es decir, una disposición normativa general e impersonal creadora y reguladora de situaciones abstractas, cosa que en el acto Administrativo que nos ocupa no sucede, conculcando de esa manera el Principio de Legalidad que consiste en que las Autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les Permite, principio que ha sido acogido por la Suprema Corte.

La exigencia de Fundar Legalmente, impone a la autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- Que el órgano del Estado del que tal acto provenga este investido con las facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (“Ley”) para emitirlo;
- 2.- Que el propio acto se prevea en dicha norma;

3.- Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan,

4.- Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

2.1.1 Criterio Doctrinario

Se funda el razonamiento del presente Punto 2.1, en el Criterio Doctrinario que se publica en el Texto: Derecho Administrativo, del maestro: GABINO FRAGA, en el Titulo Cuarto, capitulo IV, elementos del Acto Administración, Punto 233. La forma, pagina 271, del cual se anexa copia simple en el Capitulo correspondiente, y que a la letra dice:

“233. **La Forma** constituyente un elemento externo que viene a integrar el Acto Administración. En ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter extrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la voluntad administrativa.

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Privado, **la Forma** en el Derecho Administrativo tiene normalmente el carácter de una solemnidad necesaria no solo para la prueba si no principalmente para la existencia del Acto, y es que en esta ultima rama del Derecho el elemento Formal constituye una Garantía automática de la regularidad administrativa.

Para comprender la importancia del vicio de la Forma, dice Hauriou, es preciso darse cuenta de que las formalidades constituyen, con la determinación precisa de la Competencia, la principal condición del orden y de la moderación en el ejercicio del Poder Administrativo.

En Derecho Publico dice Jeze, al contrario de lo que pasa en Derecho Privado las Formas son garantías automáticas imaginadas por la leyes o los reglamentos para asegurar el buen funcionamiento de los servicios Públicos, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas, insuficientemente estudiadas.

La Forma del Acto Administrativo, aunque puede ser oral o consistente en determinados Actos materiales, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el Acto implique privación o afectación de un derecho o Imposición de una Obligación. Según el artículo 16 de la Constitución, “nadie puede ser molestado en su persona, familias, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que Funde y Motive la causa legal del procedimiento..., y esto significa que el Acto Lesivo debe consignar por escrito el Motivo que lo ha provocado y el Derecho que se procede.

En términos categóricos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que la Motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del Acto Autoritario o de Molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llego a la conclusión de que el Acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, es decir, Motivar un Acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formulo la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal”.

Conclusión: El afectado que no conozca los Motivos y Fundamentos Legales queda en Estado de Indefensión ya que No puede defenderse en forma adecuada.

2.1.2.-Criterio Jurisprudencial

Tiene relación el presente razonamiento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena época: Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Mayo de 1998; I,4to.T.19K; pagina 1021

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN OMITIRSE POR LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA. Aunque la jurisprudencia es una importancia fuente del derecho en nuestro sistema jurídico, tal circunstancia no entraña que, so pretexto de su aplicación, se de la omnímoda posibilidad de que se ignore o margine el Imperativo Constitucional (artículo 16 de la Máxima Ley) de que todo *Acto de Autoridad* dirigido a inferir una molestia al gobernado, cuente con la debida *fundamentación y motivación*, aspectos insoslayables en la conducta del juzgador; de suerte que la sola cita de una tesis jurisprudencial, sin procederle la consiguiente Motivación, implica Violación de Garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

-Amparo directo 75/97. Petróleos Mexicanos. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Ortiz. Secretario: Enrique Munguia Padilla.

-Amparo directo 804/92. Felipe Arellano y otros. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Potente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XII, septiembre de 2000, pagina 8, tesis por contradicción P/J. 88/2000 de rubro "JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCION POR LOS ORGANOS JURISPRUDENCIALES EN SUS RESOLUCIONES. PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS , A CONDICION DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO".

2.2. Desde el Punto de Vista de la Ley de Ingresos

2.2.1. La Ley de Ingresos de la Federación

Es muy importante hacer la observación de que **el cobro del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles**, es un **Impuesto Federal**, y por tanto, su cobro es una Facultad expresamente concedida a la federación ya que incluso así esta contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del 2003, tal y como se acredita con los anexos de los referidos documentos que obran en el capitulo correspondiente, por tanto, se concluye que el Impuesto en estudio:

- a).- Esta contemplado su cobro en la Ley de Ingresos de la Federación
- b).- Es un **impuesto concedido a la Federación** por el congreso,
- c).- Debe pagarse a la federación

d).- Lo reglamenta una Ley Federal que es, **La ley del Impuesto Sobre Tenencia o uso de vehículos.**

e).- Es una Contribución necesaria para cubrir el Presupuesto de la Federación

Se encuentra Fundamento para los anteriores Incisos “a, b, c, d, y e,”, en los artículos 73-VII, 124 y 126 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que prevén:

Artículo 73.- El congreso tiene facultad:

VII.- Para imponer las Contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto

Artículo 124.- las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservados a los Estados”.

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el Presupuesto o determinado por la Ley posterior.

2.2.2.- La Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Baja California.

Cabe agregar que **el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles**, de ninguna manera esta contemplado en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2004, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con fecha 31 de Diciembre del 2003, por tanto, es aplicable de nueva cuenta para el presente asunto que nos ocupa el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley posterior.

2.2.3. Criterio Doctrinario.

Se funda el razonamiento del presente punto 2.2., en el Criterio Doctrinario que se publica en el texto: Derecho Financiero Mexicano. Del Maestro: SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, en la parte Segunda “El Derecho Presupuestario”, Capitulo II, “El Presupuesto de Ingresos”, por Programas y Actividades” Pagina 109, del cual se anexa copia simple en el Capitulo correspondiente, y que a la letra dice:

“La ley de Ingresos de la Federación, así se llama el Acto Legislativo que determina los Ingresos que el Gobierno Federal esta autorizado para recaudar en un año determinado, constituye por lo general una mera lista de “conceptos” por virtud de los cuales puede percibir Ingresos el Gobierno, sin especificar, salvo caso excepcionales, los elementos de los diversos impuestos; Sujeto, Hecho Imponible, Alícuota, Tasa o Tarifa del gravamen, y solo establece que en determinado ejercicio fiscal se permitirán los ingresos provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que causan u recaudan de acuerdo con las leyes en vigor.

2.2.4.- Criterio Jurisprudencial

El presente Criterio Jurisprudencial se transcribió del texto que se sita en el Criterio Doctrinario anterior, y que obra en la pagina 110, y de la cual se anexa Copia Simple al Capitulo correspondiente y que a la letra dice:

“338 Leyes de Ingresos, Constitucionalidad de las.- Como **las Leyes de Ingresos constituyen solamente un Catalogo de Impuestos**, su constitucionalidad depende de las leyes tributarias especiales correspondientes.

Jurisprudencia.- Pleno, sexta época, Vol. XLVIII, Primera parte, página 48”

2.3.- La Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículo, no es ley Reglamentaria de un Impuesto Estatal.

El articulo 31 de la Constitución Federal, es el Fundamento para las Leyes Secundarias o Reglamentarias que establecen tributos mediante mecanismos que atiendan a la Capacidad Contributiva Real y Actual de quienes resultan obligados por dichas leyes, sin embargo, el Impuesto que nos ocupa grava la Porción de la Riqueza considerada como Fuente Gravada, representada por el vehículo, siendo el caso que el monto del Gravamen debe fijarse en relación directa con el Valor de esos Bienes y la Ley en comento al no establecer en los artículos 5 y 15-C ni en ningún otro un mismo mecanismo de prueba que establezca objetivamente dicho valor, sencillamente es claro que violan las Garantías de Proporcionalidad y Equidad Tributarias sobre todo el articulo 15-C que se tilda de Inconstitucionalidad en la medida que la base para calcular el Impuesto que prevé es incongruente con el objeto, además, de que no se esta permitiendo al contribuyente demostrar el Valor Real del Vehículo para que pueda pagar un Impuesto acorde al objeto, es decir no se establece con exactitud quien puede pagar mas en función del objeto del impuesto y viceversa, por lo que la Justicia de la Unión deberá Amparar y Proteger al ciudadano que se lo solicite, esto, por lo que ve y se refiere a la aplicación de los artículos 5 y 15-C de la Ley de Impuesto que nos ocupa, y que se cita enseguida:

“**Artículo 5º.** Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculara como a continuación indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Limite Inferior \$	limite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite Inferior %
0.01	474,210.00	0.00	2.6
47421001	912590.80	12,329.46	7.6

912,590.81	1,226,623.20	45,646.40	11.6
1,226,623.21	1,540,655.60	82,074.16	14.6
1,540,655.61	en adelante	127,922.89	16.6

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicara sobre valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizando para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este ultimo, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando es resultado por el factor de 0.80.

Los montos de las cantidades establecidas en la tarifa a que se refiere esta fracción, se actualizaran en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico publicara el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación, durante el mes de diciembre de cada año.

II. Derogada

III. Derogada

IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de mas de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio publico de trasporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculara multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que sea mayor de 35 toneladas se tomara como peso bruto máximo esta cantidad.

Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

V. Tratándose de automóviles de mas de diez años modelo, anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagara a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de mas de 15 pasajeros o para transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin

importar el peso bruto vehicular tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea sus tipo y peso bruto vehicular.

IMPUESTO DE AUTOMÓVILES HASTA DE 9 AÑOS DE ANTIGÜEDAD

Artículo 15-C.- *Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta de nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:*

- A) *EL VALOR TOTAL del automóvil establecido en la factura original o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador, distribuidos autorizado o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, se multiplicara por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:*

TABLA

<i>Años de Antigüedad</i>	<i>Factor de depreciación</i>
<i>1</i>	<i>0.850</i>
<i>2</i>	<i>0.725</i>
<i>3</i>	<i>0.600</i>
<i>4</i>	<i>0.500</i>
<i>5</i>	<i>0.400</i>
<i>6</i>	<i>0.300</i>
<i>7</i>	<i>0.225</i>
<i>8</i>	<i>0.150</i>
<i>9</i>	<i>0.075</i>

- B) *La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicara por el factor de actualización a que se refiere este artículo, y al resultado se le aplicara la tarifa a que hace referencia el artículo 5to. De esta Ley.*

FACTOR DE ACTUALIZACION

El factor de actualización será correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del año inmediato anterior a aquel en que se adquirió el automóvil de que se trate, hasta el ultimo mes del año inmediato anterior a aquel por el que se debe efectuar el pago, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico publicara el citado factor en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres primeros días de enero de cada año.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularan con base en el numero de años transcurridos a partir del modelo al que se corresponda el vehículo”.

2.4 No existe Fundamento Constitucional en Materia Fiscal para:

“El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebren el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado”

Como se desprende del Convenio a que nos referimos en el párrafo anterior y del cual se anexa copia, los Fundamentos Constitucionales en que al parecer pretende sustentarse dicho Convenio, son los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a todas luces se ve que son ajenos en la especie a la Materia Fiscal Federal, ya que:

a).- El artículo 25, se refiere y da sustento a la Rectoría Económica del Estado y por medio de la cual se pretende alcanzar el Objetivo Máximo de la Economía Política:

“El Desarrollo Económico derivado del Crecimiento Económico”

b).- El artículo 26, se refiere y da sustento al Plan Nacional de Desarrollo Económico, mediante el cual se pretende lograr el Crecimiento Económico requisito indispensable para obtener el Desarrollo Económico en México.

c).- El artículo 116, se refiere y da sustento a que la Federación y los Estados podrán Convenir la Asunción (hacer suya) por parte de estos del ejercicio de sus funciones(en lo concerniente):

c.1. La ejecución de obras (carreteras, aeropuertos, caminos, puentes, etc)

c.2.- La prestación de Servicios Públicos (Educación, Médicos, etc)

CAPITULO 3

El Amparo, Medio de Defensa del presunto contribuyente

Es obvio que la secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California de voluntad propia no dejara de cobrar la “Tenencia” ya sea de una manera o de otra, con o sin fundamento, tal como se describe en la presente investigación, por lo tanto, al propietario del vehículo que no esté dispuesto a pagar la mencionada “Tenencia” se le recomienda como Medio de Defensa, buscar Amparo y Protección de la Justicia Federal a través del Juicio de Amparo, en donde habrá de acreditar el Acto falto de Legalidad y violatorio de garantías que cometen la autoridades al realizar el cobro del impuesto en comento en las circunstancias y con las características descritas en la presente Investigación.

Con el juicio de Amparo en comento, se pretende la tutela de un ordenamiento de Derecho Superior que es el de la constitución, con fundamento en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103 Constitucional, todo esto en contra de las posibles violaciones que cometan la autoridades del Gobierno del estado de baja California, en el asunto que nos ocupa.

Es así que la Garantía de Legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, es la que da pie al Juicio de Amparo en el asunto que nos ocupa, el cual salvaguarda las Garantías Individuales, del artículo en comento que en su primera parte, ordena que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En efecto, este artículo 16 Constitucional, a través de los conceptos Causa Legal del Procedimiento y Fundamentación y Motivación de la misma, contiene una Garantía de Legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no es una privación, como lo hace el artículo 14, si no en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violaciones de las Garantías Individuales cometidas por cualquier autoridad (artículo 103, fracción I) y conteniendo artículo 16 Constitucional en su primera parte de la Legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que el medio de control tutela a través de la presentación de dicha Garantía todos los ordenamientos legales.

CONCLUSIONES

Es obvio que conjuntamente el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Baja California, con base al Artículo 116 Fracción VII Constitucional, pretenden fundar el aludido Convenio Administrativo en Materia Fiscal, en donde el Gobierno del Estado de Baja California, asuma las funciones de la federación en el cobro del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo, lo cual automáticamente se correlaciona tanto con las Garantías Individuales en Materia de Derecho Constitucional como con la Materia Económica, ya que en la Primera el Imperio del Estado impone una Conducta Jurídica de la que forzosamente se desprende un Resultado Económico para la población, sin saber con certeza si dicha conducta será en su beneficio o en su perjuicio, por tanto, aunque son cosas diferentes son igualmente importantes porque cada una tiene una función importantísima en el Nivel de Vida de los mexicanos, por lo que resulta importante que analicemos de manera breve el artículo 116 fracción VII, con respecto al convenio que nos ocupa y para efecto del impuesto en comento:

Desde el punto de Vista de las Garantías Individuales:

Efectivamente el artículo 31 constitucional, es el fundamento para leyes secundarias o reglamentarias que establecen tributos atendiendo a la Capacidad Tributaria Real y Actual de los obligados por dichas leyes, sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo, viola las Garantías Individuales al afectar tributariamente la porción considerada como Fuente Gravada que es el Vehículo, siendo el caso que el Monto del gravamen debe fijarse en relación directa con el Valor del Bien y la ley en comento al no establecer en los artículos 5 y 15-C ningún mecanismo de prueba que establezcan objetivamente dicho valor, violan las Garantías de Proporcionalidad y de Equidad Tributarias, ya que la base para calcular el Impuesto es incongruente con el objeto, lo cual deja en Estado de Indefensión al contribuyente, pues no le permite demostrar el Valor Real del vehículo para que pueda pagar un impuesto acorde al objeto, ya que como se ve en dichos numerales, no establece con exactitud quien puede pagar mas o quien puede pagar menos en función del objeto.

Desde el Punto de Vista del Derecho Constitucional:

Es obvio que no existe Fundamento Constitucional en Materia Fiscal, cuya hipótesis describa en la especie que a la Federación le está permitido celebrar con alguna Entidad Federativa el citado Convenio Administrativo en Materia Fiscal, para que de ésta manera la Entidad Federativa sea la que recabe las contribuciones que corresponden a la Federación, tal y como sucede con la Ley de Impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, y menos, sin que la ultima renuncie a sus facultades de recabar las contribuciones concernientes al Impuesto que nos ocupa, mismo que se encuentra contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación, y no en la ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Baja California.

Analizando al detalle el artículo 116 fracción VII, nos damos cuenta dicha hipótesis jurídica no encuadra los Hechos relacionados con el Convenio Administrativo en comento,

por lo que se llega a la conclusión de que no sirve de Fundamento Constitucional al Convenio Administrativo en Materia Fiscal que se comenta, ya que dicha hipótesis se refiere a un convenio entre la federación y los gobiernos locales respecto de la Asunción del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, que como se ve, para nada se refiere a la Materia Fiscal.

Desde el Punto de Vista de la Teoría Económica:

El artículo 116 fracción VII, establece como condición para celebrar el convenio entre las Federación y los Gobiernos Locales respecto de la Asunción del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, la motivación que se refiere a:

“Cuando el Desarrollo Económico y Social lo Haga necesario”

No resulta sencillo explicar en pocas palabras el termino Desarrollo Económico y Social, sin embargo, diremos de entrada, que es obvio que de ninguna manera se acredita que el Convenio en comento sea producto o tenga su origen en que:

“El Desarrollo Económico y Social lo Haga necesario”

Además, dicho termino como muchos sabemos, no es otra cosa que una mera figura de la Ciencia Económica cuyo contenido propiamente se refiere a los elementos que integran el promedio del Nivel de vida de la población mexicana y que son:

La alimentación, la educación, la salud, y la vivienda, lo cual además ni siquiera se puede medir pues se refiere en promedio a la calidad de vida de la población en los conceptos descritos.

De lo anterior se concluye:

Que según se describe tanto la manera de cobrar el Gobierno del Estado de Baja California, el Impuesto que nos ocupa, como el Convenio en Materia Fiscal entre la Federación y el Gobierno del Estado de Baja California, para efectos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículo, son violatorios de las Garantías Individuales, ya que Ni esta fundado, ni esta motivado, pues además 116 fracción VII del cual ya nos ocupamos, se pretende dar fundamento a dicho Convenio en los artículos 25, 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el caso también que los dos últimos artículos se que refieren a la Rectoría Económica del Estado y la Planeación del Desarrollo Económico, cosas que vienen a ser muy diferentes a la Materia Fiscal, por lo que se concluye otra vez que dicha ley que nos ocupa es:

¡ANTICONSTITUCIONAL!

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Diario Oficial de la Federación, de fecha miércoles 31 de diciembre de 2003, que publica la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004.
- 3.- Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha miércoles 31 de diciembre de 2003, que publica la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2004.
- 4.- Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículo.
- 5.- Formato de la Tarjeta de Circulación Vehicular, Servicio Particular (2004), expedida por el Gobierno de Baja California.
- 6.- Sergio Francisco de la Garza; Derecho Financiero Mexicano; Editorial Porrúa; Decimoctava edición; 1999.
- 7.- Gabino Fraga; Derecho Administrativo; Editorial Porrúa; 37ª. Edición; 1998.
- 8.- Poder Judicial de la Federación; Jurisprudencias y Tesis Aisladas; EIUS 2003
- 9.- Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara; Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa; Vigésimonovena edición; 2000.
- 10.- José Silvestre Méndez; Problemas Económicos de México; Editorial Mc Graw Hill; Cuarta edición; 1998.